

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Como se colige de la norma transcrita para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, es necesario, *grosso modo* que el proceso o la actuación haya permanecido inactiva en la Secretaría del Despacho durante un (1) año sin que se realice ningún tipo de actuación bien sea a petición de parte o por el Despacho.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la última actuación data del **10 de febrero de 2021**, calenda en la que se profirió el auto que libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares {Cfr. Fl. 10 y 6 C. 1 y 2 respectivamente}, es decir, que contado el término de un (1) año a partir del día siguiente a la notificación de estos autos, el mismo vencía el **11 de febrero de 2022**.

Siendo así las cosas, es claro que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del proceso, en la medida que desde la última actuación **10 de febrero de 2021**, hasta la fecha de proferimiento de este auto – **17 de mayo de 2023** – han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya adelantado actuación alguna al interior de este asunto.

No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upia (M),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la señora Laura Liliana Cuero Galindo en contra del señor Alexander Martínez Ortiz, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución.

TERCERO: ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase conforme el mandato establecido en el artículo 11º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo definitivo del asunto dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488cf5623bf60c795ba9a84f8379298dc41b77546136861ce4d30c364676471b**

Documento generado en 15/05/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>